

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00762-00
DEMANDANTE: NIDIA GUEVARA
DEMANDADO: MARIA PALACIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda de restitución de tenencia, promovida por **NIDIA GUEVARA** contra **MARIA PALACIOS**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º solicitaba aportar prueba documental del contrato, respecto del que recae la restitución de tenencia, confesión y/o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Frente a ésta causal, la apoderada adosó declaración juramentada de la señora Doris Helena Guevara Palacios, hija de la demandada y hermana de la demandante, en la que indica que la señora María Judith Palacios, se encuentra en calidad de tenedora del bien, cuando fue dejada allí por la demandante para que cuidara del predio y sus hijos, sin embargo, dicha declaración no da por cumplido lo dispuesto por el artículo 381 *ibídem*, pues de ella no se desprenden las condiciones en que se celebró el contrato del contrato, es decir, su naturaleza, objeto, obligaciones, entre otros.

Así entonces, y al no existir contrato, confesión y/o prueba testimonial, que, de fe de la celebración de un contrato de tenencia suscrito entre las partes, no existe mérito para admitir la presente acción.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con las antes señaladas, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **18 de diciembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario